RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/112/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00113016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Información solicitada este ayuntamiento de Xalapa patrocina el equipo de beisbol
> NOMBRE DE LOS JUGADORES EXTRANJEROS QUE PARTICIPARON COMO JUGADORES EQUIPO DE BEISBOL CHILEROS DE XALAPA PARA SU PARTICIPACION (sic) EN LA LIGA INVERNAL 2015-2016 COMPRENDIDO DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2015 AL 17 DE ENERO DEL 2016 Y COPIA DE SU VISA DE TRABAJO FM2 O FM3 PARA LABORAR EN MEXICO.
> ...

II. El veintitrés de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DCEyD 0380/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

Adjuntando el archivo denominado “DCEyD-0380-2016.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de tres de marzo siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cuatro posterior, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció los días nueve de marzo y doce de abril del año en curso, ratificando su respuesta inicial y remitiendo información adicional.

En virtud de lo anterior, por acuerdos de diez de marzo y catorce de abril de la presente anualidad, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que el parque es público y los jugadores son profesionales y no son datos personales ya que como figuras deportivas son públicas.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado a través del oficio número DCEyD 0380/2016 signado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, señaló que:

...
En atención al cumplimiento de la solicitud de información por parte del solicitante con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que le corresponde a nuestra área proporcionar la información correspondiente, es como le doy respuesta a lo siguiente:

El Ayuntamiento de Xalapa a través de las áreas operativas y en las que compete en este caso la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, sobre el particular, me permito informar que el equipo de béisbol "Chileros de Xalapa" no se ejecutó la contratación o convenio entre las partes, toda vez que fue realizado por la Directiva del Club Chileros de Xalapa que en este caso realizó la gestión, contratación, búsqueda de patrocinadores y relación de las personas que conformaron el equipo de Chileros en la que la misma tiene la función de asociar personas con intereses comunes que toman pare en actividades recreativas, deportivas o culturales.

Por consiguiente, el Ayuntamiento y conforme a la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se sujeta de no poder proporcionar mayor información conforme a sus Artículos 6. En su párrafo III donde hace referencia que el Ayuntamiento como sujeto obligado debe proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, así como el su (sic) artículo 17 en la que hace referencia a la protección de datos personales.

De acuerdo a lo anterior, le damos respuesta a la solicitud con fundamento en el artículo 9 y 59 Capítulo primero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que queda justificada la contestación al memorándum solicitud a ésta Dirección con fecha recepción a nuestra área el 16b de febrero del presente año.
...

Durante la substanciación al comparecer al presente recurso la Titular de la Unidad de Acceso ratificó la respuesta proporcionada inicialmente, señalando que:

...
Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…DESDE LUEGO QUE EL PARQUE ES PUBLICO, LOS JUGADORES SON PROFESIONALES Y NO SON DATOS PERSONALES, COMO FIGURAS DEPROTIVAS SON PUBLICAS YA QUE CEDEN ESE DERECHO CUANDO JUEGAN ANOTAN CARRERAS DENTRO DE LOS JUEGOS…" Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, oficio DCEyD 0380/2016, se desprenden claramente que se entrega la respuesta a su petición y se realizan la diligencia correspondiente en el área competente (Dirección de Cultura, Educación y Deporte), sin embargo cabe señalar que tal y como consta en el oficio mencionado líneas arriba, es la Directiva del club Chileros de Xalapa quien realiza la gestión, **contratación**, búsqueda de patrocinadores y **relación de las personas que conforman el equipo**, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.
...

Asimismo, durante la substanciación la Titular de la Unidad remitió los oficios siguientes:

➢ Oficio número DCEyD 0988/2016, suscrito por la Directora de Cultura, Educación y Deporte en el que señaló:

....
En atención al cumplimiento de la solicitud de información por parte del solicitante con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que le corresponde a nuestra área proporcionar la información correspondiente, es como le doy contestación a su acuse de recurso de revisión a lo siguiente:

El Ayuntamiento de Xalapa a través de las áreas operativas y en las que compete en este caso la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, sobre el particular, reitero nuevamente que el equipo de béisbol "**Chileros de Xalapa"** no se ejecutó la contratación o convenio entre las partes, toda vez que fue realizado por la Directiva del Club Chileros de Xalapa que en este caso realizó la gestión, contratación, búsqueda de patrocinadores y relación de las personas que conformaron el equipo de Chileros en la que la misma tiene la función de asociar personas con intereses comunes que toman parte en actividades recreativas, deportivas o culturales.

Por cuanto hace al párrafo de mi oficio:

"... que de acuerdo a lo anterior, el Ayuntamiento de acuerdo a la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se sujeta de no poder proporcionar mayor información conforme a sus Artículos 6. En su párrafo III donde hace referencia que el Ayuntamiento como sujeto obligado debe proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, así como el su (sic) artículo 17 en la que hace referencia a la protección de datos personales". No es aplicable a esta solicitud derivado de estamos (sic) en la mejor disposición de proporcionar los servicios a la ciudadanía".

Lo que significo a Usted que la suscrita se desiste de este criterio anterior, toda vez que al realizar nuevamente un análisis de la solicitud de merito, (sic) se advirtió que no aplica el caso que ocupa, externándole mi atención y servicio para cualquier duda o comentario al respecto.

De acuerdo a lo anterior, le damos respuesta a la solicitud con fundamento en el artículo 9 y 59 Capítulo primero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Púbica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que queda justificada la contestación al memorándum solicitud a ésta Dirección con fecha recepción a nuestra área el 17 de febrero del presente año.
...

➢ Oficio número DE/099/2016, signado por el Director de Egresos mediante el cual adujo lo siguiente;

...
Me refiero a su memorándum UMTAI-329/16 de fecha 06 de abril del presente año, en el cual hace del conocimiento del Recurso de Revisión IVAI-REV/112/2016/I interpuesto por el C. [...], requiriendo a esta área a mi cargo le informe si derivado de algún apoyo otorgado al equipo de

> béisbol denominado Chileros de Xalapa, esta Dirección cuenta con lista de nombres de los jugadores que participan en dicho equipo o cualquier documento que pertenezca a los citados jugadores.
>
> En relación a su similar, me permito manifestarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que lleva esta Dirección a mi cargo, se localizó el registro de gastos erogados para el área de Cultura, Educación y Deporte como fomento deportivo, al equipo Chileros de Xalapa del periodo 1 de diciembre 2015 al 17 de enero 2016, el cual como ya se menciono, (sic) se otorgó al "equipo" y no de manera individual; por lo tanto esta Dirección no cuenta con registro o información relativo a nombres o documentación propia que pertenezca a los jugadores de dicho equipo de béisbol. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las respuestas proporcionadas se advierte que la Directora de Cultura, Educación y Deporte señaló que no se ejecutó la contratación o convenio entre el ayuntamiento y el equipo en cuestión ya que fue realizado por la Directiva del Club del equipo quien realizó la gestión, contratación, búsqueda de patrocinadores y relación de las personas que conformaron el equipo.

Y si bien dicha directora en un primer momento señaló que el ayuntamiento se sujeta de no poder proporcionar mayor información toda vez que como sujeto obligado debe proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía.

Sin embargo, la inoperancia deviene en que al comparecer al presente recurso manifestó que lo antes señalado, no es aplicable a esta solicitud derivado que están en la mejor disposición de proporcionar los servicios a la ciudadanía, desistiéndose del criterio anterior, toda vez que al realizar nuevamente un análisis de la solicitud, se advirtió que no aplica al caso que ocupa, externando la atención y servicio para cualquier duda o comentario al respecto.

Asimismo, el Director de Egresos del ente municipal adujo que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos a su cargo, se localizó el registro de gastos erogados para el área de Cultura, Educación y Deporte como fomento deportivo, al equipo Chileros de Xalapa del periodo 1 de diciembre 2015 al 17 de enero 2016, los cuales fueron otorgados al equipo y no de manera individual; por lo que no se cuenta con registro o información relativa a

nombres o documentación propia que pertenezca a los jugadores de dicho equipo de béisbol.

En virtud de lo anterior, éste órgano colegiado estima que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley, puesto que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adjuntado para ello el soporte documental para acreditarlo.

Asimismo, las referidas respuestas fueron emitidas por servidores públicos que cuentan con atribuciones para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción XIV, 25 fracciones XII, XII Y XIV, 72 y 73 fracciones III, XI, XII, XX, XXI, XXII y XXIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa que establecen:

> ...
> **Artículo 15.** Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas:
> ...
> XIV. Dirección de Cultura, Educación y Deporte;
> ...
> **Artículo 25.** A la Dirección de Egresos le corresponde:
> …
> **XXII.** Administrar y controlar el ejercicio del gasto público para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales en alcance a las políticas del gasto aprobadas;
> **XXIII**. Analizar y, en su caso, dar curso a la documentación que soporte las erogaciones autorizadas en el presupuesto anual de egresos;
> **XXIV**. Realizar los pagos y erogaciones de fondos que deban hacerse con cargo al presupuesto de egresos del municipio, previa autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;
> ...
> **Artículo 72.** La Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general, espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando la creación de la estructura social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.
> ...
> **Artículo 73.** La Dirección de Cultura, Educación y Deporte le corresponde:
> ...
> III. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, acciones que fomenten la participación en actividades culturales, artísticas y educativas de los habitantes del municipio, atendiendo prioritariamente a zonas y grupos marginados;
> ...
> XI. Preservar y difundir el patrimonio material e inmaterial del municipio;
> XII. Brindar opciones de participación en actividades artísticas, intelectuales a la Población en general así como el acceso a la cultura y recreación;
> ...
> XX. Organizar toda clase de eventos deportivos;

> XXI. Promover entre los habitantes del municipio una cultura del deporte;
> XXII. Promover el acceso al deporte popular y de alto rendimiento a la Población en general;
> XXIII. Impulsar y fortalecer programas deportivos dirigidos a la Población en general, estimulando la participación de los mismos en eventos locales, nacionales e internacionales para elevar el nivel deportivo;
> ...

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que los requerimientos formulados fuera atendidos.

En consecuencia, como se anunció al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas dadas por el sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, por las razones expuestas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos